

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes. . . 2'00 Pesetas
- Por tres meses . 7'50 >
- Por seis meses . 15'00 >
- Por un año . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio del Interior

DECRETO 1.931

El apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro Combatiente, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra empleado.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleos fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcohólicas y algunas mineras, aun empleando gran número de trabajadores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto.

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del subsidio, pretenden sostener que la cualidad de empleado no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptará este criterio; si sólo se considerarán como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas se-

rían las empresas a quienes alcanzará la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta justicia y porque no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, en su artículo quinto, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten de haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa pues, subsanar esta omisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.— El artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el subsidio a familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

- a) No causarán subsidio.
- a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete en el caso de que ya cobren el haber pasivo.
- b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.
- c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.
- d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siem-

pre que sus haberes no sean inferiores a tres mil quinientas pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesorero, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a cinco agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio del Interior.

Ramón Serrano Suñer

Ministerio de Educación Nacional

1937.

Para la mayor compenetración entre los organismos docentes y las Bibliotecas afectas a los mismos, así como para asegurar la debida unidad en la formación del patrimonio bibliográfico nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— Los Jefes de las Bibliotecas universitarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto de catorce de enero de mil novecientos treinta y dos, sobre organización de Bibliotecas universitarias, seguirán formando parte como Vocales de las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Artículo segundo.— Los Jefes de las Bibliotecas de Institutos formarán, a su vez, parte del Claustro y de la Junta económica de los mismos.

Artículo tercero.— A los efec-

tos de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, sobre distribución de derechos de nueve de julio del año actual, los Bibliotecarios facultativos de los Institutos serán considerados como Profesores auxiliares de dichos Centros.

Artículo cuarto.— El Jefe de la Biblioteca Popular, dondolo hubiere, y en su defecto, el de la Biblioteca más importante de la Provincia, formará parte como Vocal del Consejo local de Primera Enseñanza.

Artículo quinto.— Los Habilitados de los Centros de enseñanza quedan obligados, bajo su personal responsabilidad, a no admitir como justificantes de pago ninguna factura correspondiente a adquisición de libros, encuadernaciones o suscripciones a revistas, cualesquiera que sean los fondos con que la adquisición se haya hecho, sin que al pie de dichas facturas conste el número del registro de entrada o inventario de la Biblioteca y la firma del Bibliotecario que haya realizado la inscripción, catalogado y sellado la obra, y hecho la entrega de la misma bajorecibo al adquirente, si éste la destinara a su Laboratorio o Seminario.

Artículo sexto.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo aquí perceptuado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 27 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

ORDEN 1930

Ilmo. Sr.: No previstos en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 los detalles necesarios para verificar con las debidas uniformidad y garantía los ejercicios de reválida obligatorios para los alumnos que hayan aprobado el séptimo curso del plan vigente,

Este Ministerio acuerda:

1.º— Los dos profesores de Facultad indicados en el artículo 8.º del Decreto de 29 de agosto de 1934 serán designados por los Rectores, que costearán con cargo al concepto de "varios e imprevistos" de los Presupuestos universitarios los gastos de desplazamiento de aquéllos cuando hayan de actuar en Institutos situados fuera de la Capital del Distrito.

2.º— El ejercicio de reválida constará de una parte escrita y otra oral. La parte escrita, que será eliminatoria, contendrá: un dictado, una redacción en castellano,

resolución de un problema aritmético elemental y traducción de Francés, Inglés, Alemán o Italiano, a elección del alumno, condicionalmente. La parte oral constará de preguntas y diálogos sobre Historia, Geografía, Literatura, Ciencias físicas y Ciencias naturales, teniendo a comprobar, sobre todo, la cultura general y formación del alumno. Las calificaciones serán: no admitido, admitido y sobresaliente los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente podrán optar ante el mismo Tribunal o ante otro, en el mes de Septiembre, a la distinción de Premio extraordinario, con los mismos derechos reconocidos en la legislación anterior.

3.º - Los alumnos abonarán por derechos de reválida la cantidad de veinticinco pesetas en metálico, que acrecerá la recaudación general del Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Bilbao, 27 de julio de 1938.

Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR 2.117

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Logroño; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la cuadra número 5 de San Francisco señalándose como zona sospechosa callejón de San Francisco; como zona infecta cuadra número 5 y zona de inmunización término San Francisco.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento, marca y las que deben ponerse en práctica traslado del mercado semanal al matadero; desinfección de las cuadras y locales de la citada calle, así como la calle y plaza.

Logroño, a 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil.

COMISIÓN PROVINCIAL DEL CURTIDO

CIRCULAR 2.129

Interesando a la Superioridad conocer, con toda urgencia, las necesidades de suela palmillera, de esta provincia; todos los consumidores de ella (fabricantes y usurarios) deberán presentar sus declaraciones en las oficinas de esta Comisión, en el plazo improrrogable de ocho días, con arreglo al siguiente cuestionario:

1.º.—Consumo mensual de suela palmillera, en época normal.

2.º.—Consumo mensual de suela palmillera, a partir del 1.º de enero del presente año.

3.º.—Suministradores habituales de la suela palmillera.

4.º.—Necesidades mínimas mensuales de suela palmillera.

Logroño, 7 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Logroño

2.128

Patente Nacional de circulación de automóviles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden circular de 31 de marzo de 1937, para el exacto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento del Impuesto de Patente Nacional, llamo la atención de todas las autoridades, principalmente de los Alcaldes, Guardia Civil y Carabineros, a fin de que prohiban en absoluto la circulación de los vehículos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, hasta tanto que se acredite haber satisfecho el impuesto de Patente Nacional del actual semestre.

Logroño, 7 de septiembre de 1937. III Año Triunfal. El Administrador de Rentas Públicas

Relación de los poseedores de vehículos que han dejado transcurrir el plazo voluntario de cobranza, sin haber satisfecho el importe de la Patente:

Clase	Nombres de los poseedores de vehículos	PUEBLOS	Zona	Marcas	Matrícula	IMPORTE
A	José María Saldaña	Logroño	Capital	Erskine	LO. 861	144 38
A	Salvador Navarro	"	"	Fiat	LO. 420	118 13
A	Alvaro Cano Díaz	"	"	Citroen	LO. 978	118 13
A	Daniel Ruiz Aldave	"	"	Barré	LO. 1.005	131 25
A	Juan Esteban Muñoz	"	"	G. Paige	LO. 1.157	270 38
A	Alfonso Parramón	"	"	Essex	LO. 1.217	144 38
A	Teógenes Ortego	"	"	D. Zedel	LO. 523	94 50
A	Juan Gualberto Melón	"	"	Citroen	LO. 507	105 00
A	Celedonio Rituerto	"	"	Essex	LO. 1.252	201 08
A	Benito Garrigosa	"	"	Ford	GR. 2.322	201 08
A	Práxedes Toledo	"	"	Buick	BI. 5.670	270 38
A	Juan María Ortega	"	"	Fiat	LO. 1.367	84 00
A	Juan Vinadell	"	"	Renault	Z. 2.634	84 00
A	Andrés Moreno Díaz	"	"	Essex	LO. 1.405	201 08
A	Segundo Cabezón	"	"	Morris	LO. 540	118 13
A	Macario Duro Abad	"	"	Chevrolet	LO. 1.357	253 05
A	Angel Grijalba	"	"	Bugatti	BI. 5.327	118 13
A	Agel de Codes	"	"	Citroen	M. 14.822	52 50
A	José Fradejas Sánchez	"	"	Ford	LO. 1.674	84 00
A	Tomás Lequerica	"	"	Ford	S. 3.807	201 08
A	Pablo Domingo	"	"	Renault	M. 24.001	84 00
A	Fernando Salvador	"	"	Ford	LO. 1.689	350 70
A	Daniel Marcos	"	"	Standar	LO. 1.708	105 00
A	Pedre Miguel	"	"	Fiat	P. 729	84 00
A	Antonio Salueña	"	"	Whippet	NA. 2.639	118 13
A	Andrés Moreno	"	"	Ford	LO. 1.842	84 00
A	Pedro Cayón Ruiz	"	"	Rosengart	NA. 2.890	73 50
A	Angel García Benito	"	"	Renault	BI. 9.000	144 38
A	Felipe Ruiz García	"	"	Essex	SS. 722	201 08
A	S. A. Aramón	"	"	Hillman	LO. 1.930	94 50
A	Juan Nubiola	"	"	Chevrolet	LO. 1.932	235 73
A	José César Camón	"	"	Fiat	LO. 1.946	42 00
A	Magencio García	"	"	Peugeot	LO. 1.951	131 25
A	Donato Maguregui	"	"	Renault	LO. 1.961	118 13
A	Benito Escart B.	"	"	Fiat	LO. 1.992	84 00
A	Martín Pétriz Villa	"	"	Ford	LO. 1.994	94 50
A	Valentín Sierra	"	"	Citroen	T. 765	52 50
A	Amancio Cabezón	"	"	Ford	LO. 2.072	94 50
A	Magencio García	"	"	Opel	LO. 2.089	94 50
A	Alberto Balda	"	"	Opel	LO. 2.102	94 50
A	Francisco Arenzana	"	"	Morris	LO. 2.107	42 00
A	Bienvenido Calvo	"	"	Auto-Unión	LO. 2.112	36 75
A	Miguel Cruz Cambra	"	"	Fiat	LO. 2.120	84 00
A	Francisco Navajas	"	"	Peugeot	M. 30.173	63 00
A	Agustín Gómez M.	"	"	Opel	LO. 2.169	94 50
A	José Mº Octavio de Toledo	"	"	Fiat	LO. 2.170	84 00
A	Pedro Uzquiano	"	"	Ford	LO. 2.191	84 00
A	Luis Barrón	"	"	Fiat	LO. 2.202	84 00
A	Fernando Santiago	"	"	Opel	LO. 2.222	170 63
A	Manuel Durán	"	"	Ford	LO. 2.223	84 00
A	León Julio Medrano	"	"	Peugeot	6 X. 224	144 38
A	Pablo Martínez	"	"	Ford	M. 51.947	350 70
A	Dionisio González	"	"	Ford	M. 37.642	201 08
A	Segundo Cobezón	"	"	Ford	M. 43.628	84 00
A	Juan Vinardell	"	"	Citroen	SS. 2.566	73 50
A	Rufo Momeñe	"	"	Id.	SS. 4.065	73 50
A	Francisco Aldonza	"	"	Roll-Royce	M. 2.327	253 05
A	Secundino Santa María	"	"	Amilcar	BI. 4.435	84 00
A	Manuel García	"	"	Citroen	M. 32.309	118 13
A	Juan Sulima	"	"	Fiat	LO. 2.268	73 50
B	Casto Barrio	"	"	Hupson	M. 28.015	157 50
B	Milagros Villar	"	"	Peugeot	BU. 1.333	118 13
C	Saturnino Junquera	"	"	Dodge	LO. 1.805	396 90
C	Antonio Robredo	"	"	Ford	LO. 1.9 6	189 00
C	Juan Valgañón	"	"	Chevrolet	Z. 5.207	378 00
C	Ramón Guillén	"	"	G. M. C.	LO. 2.129	415 80
C	Vicente Adelantado	"	"	Chevrolet	LO. 2.146	397 90
C	S. A. Cerámica Riojana	"	"	Ford	LO. 2.166	453 60
D	Daniel Azofra	"	"	Automoto	LO. 614	25 99
D	Tomás Fernández	"	"	Harley	NA. 298	43 31
D	Bienvenido Palacios	"	"	B. S. A.	BU. 1.490	25 99
D	Félix Guallar	"	"	B. S. A.	LO. 1.022	25 99
D	José Moreno Gilbert	"	"	Harley	M. 8.458	60 64
D	Félix González	"	"	B. S. A.	LO. 1.245	25 99

(Continuará)

Ministerio de Agricultura

1.928

DECRETOS

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constantemente y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantengan el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del próximo día quince de agosto, se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a terredores, aprobados por Decreto de diecisiete de junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efecto retroactivos, a partir del primero de julio próximo pasado.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de julio pasado.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de la publicación del presente

Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pts por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto de 17 de junio de 1938.

Artículo quinto.—Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las 24 horas del día 17.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraídas por el artículo cuarto de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas, en fecha que no podrá exceder del primero de octubre próximo.

Artículo octavo.—Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación, en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta.

Junta Provincial de Abastecimientos de Carnes

SACRIFICIOS DE CERDOS
2.130

Ordenado por la Superioridad, se autoriza el sacrificio de cerdos que tengan un peso de cien o más kilos; el poseedor de uno o dos cerdos que no pueda conseguir que los animales alcancen el peso de cien kilos, por ser de razas de generadas, o por no disponer de piensos para el cebo, puede sacrificarlos cuando alcancen el peso mínimo de setenta kilogramos.

En los mataderos industriales, queda prohibido el sacrificio de

cerdos con peso inferior a ciento veinticinco kilos en vivo.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que de las infracciones, además del dueño del ganado, serán responsables los dueños de los mataderos industriales y los veterinarios de los mataderos donde se hubiera cometido la infracción.

Logroño, 7 de septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil Pts.
JESÚS CAJIGAL

Junta Provincial de Abastos

2.137

Necesitando conocer la Intendencia Militar las existencias de vino tinto corriente de la provincia, los señores Alcaldes remitirán en el improrrogable plazo de tres días a partir de la publicación de esta orden, a la Jefatura de los Servicios de Intendencia de Logroño, relaciones juradas de las cantidades en poder de cosecheros almacenistas y detallistas incluyendo las variedades de ojo de gallo y clarete, quedando ínterin se disponga otra cosa prohibida la salida de la provincia de dicha clase corriente.

Logroño, a 9 de Septiembre de 1.938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil
Jesús Cajigal.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO
2.044

Es función de Gobierno en el Nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés Nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento, y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos periodos las consecuencias, a veces irreparables de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con características de estabilidad situaciones eminentemente transitorias, y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la recons-

trucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra Legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial» del Estado, y sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorios español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito de lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perse como tal.

Artículo segundo.—A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que, empleando un corto número de operarios, tengan un radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industria como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial, de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero.—Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo.—Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero.—Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto.—Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto.—Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto.—Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Septimo.—Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto.—La instancia que se cita en el artículo anterior

será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de 30 días, publicando la resolución en el «BOLETÍN OFICIAL de la provincia» y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria (de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado la siguiente documentación:

Primero.—Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo.—Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trate, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero.—Memoria y plano de las instalaciones con el detalle estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto.—Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución o destino aproximado de los mismos en el mercado Nacional y en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto.—Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando además, necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto.—Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primera instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo.—Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo.—Nombre y datos profesionales del Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Números de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno.—Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio de asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así ex-

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

2.134

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior en circular de fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Para dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto último (B. O. del E. del 22) referente a implantación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, interesado de V. E. se sirva ordenar a los Alcaldes de su demarcación, mediante la oportuna publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que cualquier solicitud de instalación de industrias, dirigida a los Ayuntamientos, no sea cursada en tanto no se acompañe copia legalizada por la Delegación de Industria correspondiente, de la resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Provincia, acreditativa de que la implantación de la nueva industria o ampliación de la existente, ha sido previamente autorizada por la mencionada Delegación o por el Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal
El Gobernador Civil.— Jesús Cagigal Gutiérrez.

2.140

TIMBRE DEL ESTADO

En los Boletines Oficiales del Estado números 66 y 68, de fecha 4 y 6 del actual, se inserta la Orden del Ministerio de Hacienda del 3, y la rectificación del apartado a) de dicha orden, relativa al reintegro de instancias y demás documentos que se presenten en las oficinas públicas, reproducidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Llamo la atención de las Autoridades locales, Centros, Oficinas y funcionarios públicos, sobre la rigurosa observancia de la precitada disposición, recordando a los particulares que no se tramitará ni se dará curso, a ningún documento que no se presente debidamente reintegrado.

Logroño, 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.
El Gobernador Civil.— Jesús Cagigal Gutiérrez.

presamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ello tiene elementos de juicio suficientes, condicionado el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto.—Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo séptimo.—Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo, en los del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las de apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo.—La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirá la presentación de una documentación en un todo similar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de referirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnicas y económicas, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquéllas se hace referencia todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que jus-

tifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno.—Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo.—Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrá en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremo de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo.—Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquéllas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo.—Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero.—Que-

dan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.—Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes, o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 20 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES.

Comisión Depuradora del Profesorado

COMISIÓN C)

Del Ministerio de Educación Nacional se ha recibido en esta Presidencia un Oficio que copiado a la letra dice así:

«Itmo. Sr.»

Vistos los expedientes de depuración de los Funcionarios de la provincia de Logroño, incoados por la Comisión Depuradora C) de dicha provincia con arreglo a lo dispuesto en el Decreto nº 66 de 8 de noviembre de 1.936 y Ordenes que le completan.

De conformidad con la propuesta de la Comisión de referencia y el dictamen de la Oficina Técnico-Administrativa para la Depuración de Personal.

Este Ministerio ha acordado confirmar en sus cargos a D. Gabino Fernández Quintana, Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal del Magisterio D. Antonio Escudero Arellano, Profesor de Taller Mecánico, Forja y Ajuste de la Escuela Superior de Trabajo y a D. Onofre G. Mendiola Ruiz, Agregado de la Escuela Superior de Trabajo de Valencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Logroño, 31 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

Pedro Sáiz Rodríguez

«Rubricado»

Itmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, a 7 de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil

JESÚS CAJIGAL GUTIÉRREZ

Imprenta Provincial